

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 57
24 abril 2019
Original: español

INFORME No. 48/19
PETICIÓN 1257-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE ALIRIO PULGARÍN DUQUE, JUAN AMADO PULGARÍN
DUQUE Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2019.

Citar como: CIDH, Informe No. 48/19. Petición 1257-09. Admisibilidad. Jorge Alirio Pulgarín Duque, Juan Amado Pulgarín Duque y Familia. Colombia. 24 de abril de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Óscar Dario Villegas Posada
Presunta víctima:	Jorge Alirio Pulgarín Duque, Juan Amado Pulgarín Duque y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , y otros tratados internacionales ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	7 de octubre de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de abril de 2011
Notificación de la petición al Estado:	2 de septiembre de 2014
Primera respuesta del Estado:	4 de junio de 2015
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de mayo de 2017
Observaciones adicionales del Estado:	19 de octubre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.b y c de la CADH
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ La petición identifica a los siguientes familiares: Gabriel Antonio Pulgarín Castro (padre), María Ernestina Duque Delgado (madre), Flor Angela Pulgarín Duque (hermana), Carlos Eduardo Pulgarín Duque (hermano), Reinaldo de Jesús Pulgarín Duque (hermano), Adan de Jesús Pulgarín Duque (hermano), Sor Teresita Pulgarín Duque (hermano), Hermelia del Socorro Pulgarín Duque (hermana), y Blanca Elisa Pulgarín Duque (hermana)

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Artículos I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega que el 26 de febrero de 1993 los hermanos Jorge Alirio Pulgarín Duque y Juan Amado Pulgarín Duque (en adelante “las presuntas víctimas” o “los hermanos Pulgarín Duque”), conductores de vehículos de servicio público en el Departamento de Antioquia, se encontraban transportando a cuatro pasajeros del municipio de Segovia al municipio de Remedios, cuando varios militares del Batallón de Infantería 42 de Bombona del Ejército Nacional ordenaron la parada de su vehículo. Una vez detenidos y ante la exigencia de una inspección del vehículo, uno de los pasajeros comenzó a disparar contra los militares, quienes abrieron fuego contra éstos, causando la muerte de los hermanos Pulgarín Duque y de los cuatro pasajeros que transportaban.

2. Sostiene que la muerte de los hermanos Pulgarín Duque fue a causa del exceso del uso de la fuerza por parte de los miembros del Ejército Nacional que dispararon de manera desproporcionada contra todos los ocupantes del vehículo, sin que las presuntas víctimas estuviesen relacionadas con los pasajeros que ocasionaron los hechos⁶. Por su parte, señala que la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos relativos a la muerte de los hermanos Pulgarín Duque ha ocasionado que la dignidad y reputación tanto de las presuntas víctimas, como de sus familiares se encuentre afectada.

3. Indica que el 1 de marzo de 1993 se ordenó abrir investigación penal por el delito de secuestro y homicidio en la Unidad de Fiscalía de Segovia, en la cual a partir de la diligencia de levantamientos judiciales se realizaron una serie de inspecciones. Entre ellas: los reconocimientos médicos de los seis cuerpos encontrados, una inspección ocular respecto del vehículo que utilizaban los hermanos Pulgarín Duque para los servicios de transporte que ofrecían, y una tercera inspección respecto de los elementos de valor encontrados en el sitio. Posteriormente se tomaron declaraciones de 7 soldados que se encontraban en el lugar del enfrentamiento, así como una declaración de la dueña del vehículo. En dichas declaraciones se solicitó la narración de hechos y las especificaciones respecto del momento y las personas que realizaron los ataques, de las mismas se desprende que el pasajero que comenzó a disparar contra los militares se encontraba en la parte posterior del vehículo. Informa sin embargo, que existen irregularidades respecto de la hora en que sucedieron los hechos y si alrededor del sitio en el que se encontraban, existían más personas atacando a los militares cuando el pasajero abrió fuego en contra de éstos.

4. Asimismo, se advierte la presencia de Aldemar Areiza Torres, pasajero del vehículo que conducían los hermanos Pulgarín Duque, quien de acuerdo a la investigación, fue encontrado en la cajuela del automóvil y quien esa misma noche había sido secuestrado violentamente de su domicilio. Por esta razón, indica que la aparición del cuerpo de Areiza Torres llevó a involucrar a las presuntas víctimas como parte del grupo que participó del secuestro de éste, pese a que de la declaración de una inspectora de policía se advierte que no se observaron huellas de violencia en el cuerpo.

5. El 12 de mayo de 1993, el Fiscal Regional ordenó revocar el auto de 1 de marzo del mismo año, por medio del cual se había declarado abierta la investigación, ordenando devolver las diligencias al estado de investigación previa. El 10 de junio de 1993, la Dirección Regional de Fiscalía de Medellín se declaró incompetente para conocer del caso por los delitos de homicidio y secuestro, por lo que resolvió desplazar la competencia a la jurisdicción penal militar del Estado y declarar la extinción de la acción penal, toda vez que

⁶ De las constancias relativas a la investigación preliminar llevada en la jurisdicción penal militar se advierte de las declaraciones de los soldados involucrados en el enfrentamiento, se desprende que únicamente fue un pasajero que se encontraba en la parte posterior del vehículo que manejaban los hermanos Pulgarín Duque quien abrió fuego en contra de uno de los agentes. De las mismas se advierte que el ataque se produjo al momento que éstos se “encontraban pasando” por el área y que no fue parte de un retén oficial militar.

Precisa uno de los agentes que en total eran 41 personas, entre soldados y comandantes, quienes se encontraban en el área del enfrentamiento; que la mayoría de éstos logró observar el vehículo en el área. De las siete declaraciones se advierte que dichos agentes portaban sus armas el día del enfrentamiento y dispararon contra el vehículo en el cual se transportaban los hermanos Pulgarín Duque y el resto de los pasajeros. Asimismo, de los certificados de las actas de defunción se advierte que la causa de la muerte tanto de las presuntas víctimas, como de los pasajeros que transportaban fue a causa de “múltiples disparos de arma de fuego”. Finalmente, del levantamiento judicial realizado al vehículo se observa que varias de las piezas como el troque, el chasis y los vidrios se encontraban perforados.

quienes pudieron haber intervenido en los hechos, fallecieron en ese mismo momento. Por tanto, el 12 de julio de 1993 el Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar admitió la competencia para conocer del caso.

6. El 30 de junio de 1994 el Juez 50 de Instrucción Penal Militar se inhibió de abrir proceso penal ya que consideró que los militares involucrados actuaron en legítima defensa a la agresión e inminente peligro para su seguridad personal, y que dichos actos lo hicieron en cumplimiento de sus funciones como miembros de la fuerza pública del Estado, en defensa de sus intereses, por lo que fue encuadrado el presente supuesto como una causal de inculpabilidad. Asimismo, indica el peticionario que no se inició acción disciplinaria y que no se sancionó a militar alguno.

7. Señala que en noviembre de 1994 Carlos Eduardo Pulgarín Duque, hermano de las presuntas víctimas presentó queja ante la Procuraduría Departamental de Antioquia, para iniciar una investigación penal por el delito de homicidio de sus hermanos en búsqueda de una respuesta ante los hechos ocurridos el 23 de febrero de 1993. Mediante auto de 27 de junio de 1995, la Procuraduría ordenó que se profundizara la investigación, toda vez que no se había acreditado la responsabilidad del Ejército Nacional. Dicha investigación resultó en la remisión de las constancias relativas a lo actuado dentro de la Unidad de Fiscalía de Segovia y del Juzgado 50 de Instrucción Penal Militar. Sin perjuicio de lo anterior, el peticionario indica que no se inició proceso disciplinario alguno y no se sancionó a los militares involucrados dado que se les eximió de responsabilidad penal por legítima defensa, toda vez que el único proceso iniciado fue el llevado en la vía penal militar, sin que se iniciara un proceso en la jurisdicción penal ordinaria.

8. Señala que el 25 de enero y 23 de febrero de 1995, respectivamente los padres y hermanos de las presuntas víctimas promovieron proceso de reparación directa en la jurisdicción contenciosa administrativa, a fin de que se declarara a la Nación -Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- como patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de los hermanos Pulgarín Duque. Ambos juicios quedaron radicados ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, quien mediante fallos de 17 de septiembre y 3 de diciembre de 1998, consideró que no era posible declarar como responsable al Estado de los daños y perjuicios reclamados, toda vez que no era posible acreditar la responsabilidad del Estado ante los hechos expuestos, ya que los militares actuaron de manera legítima defendiéndose del ataque iniciado por un de los ocupantes. Esta decisión fue apelada siendo elevada ante la Sección Tercera de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

9. El Consejo de Estado, previo a la acumulación de los juicios, mediante resolución de 20 de noviembre de 2008 ordenó revocar las sentencias y condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, ordenando el pago a los familiares por la reparación del daño. Los familiares de las presuntas víctimas presentaron una solicitud de adición al fallo, argumentando que el Estado no había garantizado la reparación del daño moral en su totalidad; dicha solicitud fue negada el 1 de abril de 2009 al considerar que el Consejo de Estado no estaba facultado para reformar o revocar sus propias determinaciones.

10. A su turno, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles, pues los peticionarios pretenden la revisión de las decisiones en los procesos judiciales. Afirma que las acciones instauradas por las partes y aquellas impulsadas de oficio por el Estado, se examinaron a fondo por los órganos judiciales competentes de acuerdo con la normativa interna. Por ello, alega que la admisión de la petición implicaría una revisión de cuarta instancia por parte de la Comisión. Adicionalmente, manifiesta que respecto de la suma reconocida en la sentencia dictada por el Consejo de Estado respecto del proceso contencioso administrativo, es de máxima cuantía y que no obstante sean dos personas, no implica que éstos sean dos perjuicios independientes que deban ser liquidados de manera separada, ya que la afectación es única e indivisible.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. El Estado señala que ha facilitado, promovido y concluido los recursos adecuados en materia penal, para la satisfacción de la familia Pulgarín Duque. Por su parte, el peticionario sostiene que los hechos hasta la actualidad se mantienen en impunidad, ya que el 30 de junio de 1994 el Juez 50 de Instrucción Penal Militar abrió una investigación por la muerte de las presuntas víctimas, la cual concluyó con un auto

inhibitorio. A su vez, el Estado señala que la jurisdicción penal militar era la vía competente para conocer de la queja presentada por la familia de la presunta víctima.

12. En relación con la vía contencioso administrativa, el Estado precisa que se han promovido y concluido los recursos adecuados, y que la parte la pretensión del peticionario relativa al estudio de los montos otorgados por concepto de perjuicio moral deben de analizarse respecto del carácter indivisible del daño. Ahora, la parte peticionaria manifiesta que si bien existe una remuneración económica, la reparación del daño ha sido parcial, ya que esta no implica una reparación integral de los perjuicios al no existir un proceso de análisis de la afectación a sus derechos constitucionales; asimismo, ya que dicha indemnización no fue satisfactoria conforme a los precedentes jurisprudenciales, el Estado aún violenta su derecho a la verdad y justicia

13. Respecto al empleo del fuero militar, la Comisión se ha pronunciado en forma reiterada en el sentido que no constituye un foro apropiado para investigar la muerte de un civil dado que no ofrece las garantías requeridas y por lo tanto no brinda un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar alegadas violaciones a los derechos humanos consagradas en la Convención Americana⁷. Por lo anterior, la Comisión considera procedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 46.2.b y c de la Convención.

14. Por otra parte, en relación con el proceso de reparación directa iniciado en la jurisdicción contencioso administrativa por los peticionarios, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, ya que la misma no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. No obstante lo establecido, en el presente caso se observa que los peticionarios alegan además violaciones concretas relativas a la celeridad procesal en el marco de la reparación directa. Por ello, dada la vinculación entre los dos procesos, la CIDH toma en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, los recursos internos se agotaron con la resolución de 1 de abril de 2009 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo del Estado que negó la solicitud de aclaración respecto de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2008 en la que la Sala declaró patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de los daños y perjuicios causados a la familia de las presuntas víctimas, como consecuencia de su muerte.

15. Finalmente, la petición fue presentada el 7 de octubre de 2009, los alegados hechos materia iniciaron el 26 de febrero de 1993, y sus presuntos efectos se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

16. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegadas ejecuciones extrajudiciales de las presuntas víctimas por parte de los agentes del Ejército Nacional, la subsistente impunidad y falta de protección judicial efectiva en los procesos judiciales desarrollados en los hechos, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2; en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

17. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen para el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar una petición y fallar sobre el fondo

⁷ CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18.

cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.